

Expediente:
TJA/3ªS/61/2025

Actor:

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; y DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO
DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción. -**

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/61/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Por escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

2.- PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se previno al promovente para que, dentro del término concedido para tal efecto, precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la pretensión deducida en juicio, en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; en términos del artículo 42¹

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la

fracción IV, VIII y IX de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de cinco de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *“1.- Lo constituye la OMISIÓN de no PAGARME DE MANERA CORRECTA mis vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal como fue condenado en el expediente TJA/3S/140/2019.” (Sic);* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo, y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se tendría por

asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

² Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por acuerdo de uno de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la

de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- PRECLUSIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

³ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Previa certificación, por auto de nueve de junio de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que el actor no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- PRUEBA SUPERVENIENTE.

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la delegada de las autoridades demandadas exhibiendo oficio en el cual se advertían las cantidades pagadas al actor por concepto de vales de despensa, atinente a la materia del juicio; por tanto, se ordenó dar vista al actor para que manifestará lo que a su derecho correspondía.

9.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada exhibiendolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le declaró precluído su derecho para

hacerlo con posterioridad; reservándose el cierre de instrucción hasta en tanto se desahogara la vista sobre la prueba superveniente ofertada por las autoridades responsables.

10.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Por auto de tres de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a la documental ofertada por las autoridades como prueba superveniente, por lo que se le precluyó su derecho para realizar manifestación alguna; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II⁸, inciso a), y

Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

5 Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son irviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

6 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

7 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

8 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

h)⁹, 26¹⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹¹, 3¹², 85¹³, 86¹⁴ y

....
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

....
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁹ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

¹⁰ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹¹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹³ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

89¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁶ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁵ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁶ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

del Estado de Morelos; y 36¹⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Ahora bien, en el escrito por el cual subsana la prevención a su demanda [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como acto reclamado:

*"1.- Lo constituye la OMISIÓN de no **PAGARME DE MANERA CORRECTA** mis vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal como fue condenado en el expediente TJA/3S/140/2019." (sic)*

Y como pretensiones:

*"1.- En contra de las autoridades señaladas como demandada; se sirvan a **PAGARME DE MANERA CORRECTA** y definitiva la prestación de vales de despensa a razón de 7 días de salario mínimo vigente*

¹⁷ Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

en el Estado de Morelos de manera mensual, tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la sentencia del expediente TJA/3S/139/2019

Por lo que en este año 2025, se me debe de pagar la cantidad de \$1,951.06 (Mil novecientos cincuenta y un pesos 06/100 M.N.)

2. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan pagarme de manera retroactiva la homologación de los vales de despensa, a los que tengo derecho, es decir desde el día 01 de enero del presente año y hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa.

Por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito, hasta el día de la presente demanda, la cantidad de \$418.12 (Cuatrocientos dieciocho pesos 12/100M.N.) más lo que siga generando hasta el total cumplimiento a la sentencia." (sic)

Así mismo, en los hechos de su demanda [REDACTED] O [REDACTED] [REDACTED] dijo que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le **concedió pensión por invalidez mediante acuerdo** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En este contexto, una vez analizados el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] reclama de las

autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **la omisión del pago de vales de despensa correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco**, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en términos de lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en autos del juicio administrativo número TJA/3ªS/140/2019.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, señalaron que, en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; porque [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda dijo que tuvo conocimiento del acto el día uno de enero de dos mil veinticinco, por lo que si presentó su demanda el veintiocho de febrero del mismo año, había fenecido el plazo para la presentación de la misma, previsto en el artículo 40 del ordenamiento legal citado.

Argumentos que, **atendiendo la naturaleza del presente asunto**, serán motivo de análisis en el apartado subsecuente, pues se encuentran estrechamente relacionados con la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación, las que se desprenden a fojas seis a nueve de su libelo de demanda, mismas que se tienen por

reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que le fue concedida la pensión por invalidez, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de **diecinueve de julio de dos mil diecisiete.**
- Que promovió juicio de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; radicado bajo el número TJA/3^{as}/140/2019, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en el cual se condenó a las autoridades responsables **a pagar al aquí actor el concepto de despensa familiar mensual,** equivalente a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
- Aun cuando en la sentencia dictada en el juicio administrativo número TJA/3^{as}/140/2019, se condenó al pago de los vales de despensa, las autoridades demandadas no cumplen con lo ordenado, ya que no le realizan el pago conforme a lo ordenado, ya que en el ejercicio dos mil veinticinco se le deben de pagar siete

días de salario mínimo vigente en la entidad, esto es, \$1,951.06 (un mil novecientos cincuenta y un pesos 06/100 m.n.), ya que en el mes de enero y febrero le realizaron un pago menor.

- En razón de ello, solicita como pretensiones de su parte que se actualice su pago en el ejercicio dos mil veinticinco, esto es, por la cantidad de \$1,951.06 (un mil novecientos cincuenta y un pesos 06/100 m.n.); y le sea pagada la cantidad de \$418.12 (cuatrocientos dieciocho pesos 12/100 m.n.), por concepto de pago retroactivo de los meses enero y febrero de ese año.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, el actor exhibió como pruebas de su parte:

a).- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el cual se publicó el acuerdo por el que se concede pensión por invalidez a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 11-13)

b).- Impresión de dos capturas de pantalla, en las que se advierte el saldo disponible en la tarjeta otorgada por Toka. (fojas 14)

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II,

442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, señalaron que, en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; porque [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de demanda dijo que tuvo conocimiento del acto el día uno de enero de dos mil veinticinco, por lo que si presentó su demanda el veintiocho de febrero del mismo año, había fenecido el plazo para la presentación de la misma, previsto en el artículo 40 del ordenamiento legal citado.

Agregaron que, resulta inoperante, lo alegado por el demandante puesto que mediante oficio número OF/DGRH/0635/03/2025, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se informó que se ha dado cumplimiento al pago por concepto de vales de despensa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percibiendo como último pago la

cantidad de \$1,742.00 (un mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), hecho que se acredita con el informe de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por el C.P. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] en el cual se describe el reporte de pago por concepto de vales de despensa que le han sido dispersados al monedero electrónico del actor, correspondientes al periodo de diciembre 2021 a febrero 2025; que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causó alta en el sistema de vales de despensa como personal pensionado en el mes de diciembre del año dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio administrativo TJA/3ªS/140/2019, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, en la cual se ordenó el pago de despensa familiar en favor del quejoso; por lo que esa Dirección General de Recursos Humanos ha dado cumplimiento a los pagos por concepto de vales de despensa en los términos señalados en la sentencia del juicio administrativo señalado con anterioridad, sin embargo, cabe señalar que con respecto al aumento del año dos mil veinticinco, el mismo estaba programado para realizarse a partir del mes de marzo de la presente anualidad, por lo que el actor recibirá en el mes de marzo el pago de \$1,951.60 (un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 m.n.), por concepto de vales de despensa actualizado; y la cantidad de \$419.20 (cuatrocientos diecinueve pesos 20/100 m.n.), por concepto de pago retroactivo de los meses enero y febrero de ese año, dando un total de \$2,370.80 (dos mil trescientos setenta pesos 80/100 m.n.); por lo que a partir del mes de abril de dos mil veinticinco recibirá de manera ordinaria la

cantidad de \$1,951.60 (un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 m.n.), por el concepto de vales de despensa que reclama.

Bajo este contexto, son **en una parte fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

En efecto, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances

de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁸.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de

¹⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁹.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto **de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

¹⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Seguridad Pública del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago de los vales de despensa.

Asi también, es un **hecho notorio** para este Tribunal que [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, radicado bajo el número **TJA/3ªS/140/2019**, del índice de la Tercera Sala, mismo que en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo número 82/2020 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, fue

resuelto el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

*"En este contexto, atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, el concepto relativo a la prestación de vales de despensa, se establece en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es, **constituye una prestación legalmente establecida que al quejoso le asiste el derecho a percibir como parte del pago de su pensión sin que se mencionara de forma expresa***

...

*En las relatadas condiciones, **se declara que la negativa ficta reclamada por** [REDACTED] **a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto de los escritos petitorios presentados el trece de noviembre de dos mil diecisiete, ante las Oficinas citadas, es ilegal.***

*Consecuentemente, **se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar al aquí actor el concepto de despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, desde el veinte de julio de dos mil diecisiete, día siguiente al de la publicación del acuerdo pensionatorio respectivo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; fecha en la que***

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

inicio su vigencia, según lo previsto en el artículo segundo transitorio del mismo; hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno; mes en el que es aprobada la presente resolución; debiendo integrar dicho concepto a la pensión por invalidez otorgada en favor de [REDACTED]; [REDACTED]; mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno."

Por lo que a su vez existe un deber de las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de resolver lo procedente respecto al pago de los vales de despensa.

Así, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.
En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual

recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irroga los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen²⁰.

Ahora bien, en el presente juicio [REDACTED]

[REDACTED] reclama de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, la omisión del pago de vales de despensa correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en términos de lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en autos del juicio administrativo número TJA/3^{as}/140/2019.

Y reclama como pretensiones de su parte:

"1.- En contra de las autoridades señaladas como demandada; se sirvan a PAGARME DE MANERA CORRECTA y definitiva la prestación de vales de despensa a razón de 7 días de salario mínimo vigente

²⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

en el Estado de Morelos de manera mensual, tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la sentencia del expediente TJA/3S/139/2019

Por lo que en este año 2025, se me debe de pagar la cantidad de \$1,951.06 (Mil novecientos cincuenta y un pesos 06/100 M.N.)

2. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan pagarme de manera retroactiva la homologación de los vales de despensa, a los que tengo derecho, es decir desde el día 01 de enero del presente año y hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa.

Por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito, hasta el día de la presente demanda, la cantidad de \$418.12 (Cuatrocientos dieciocho pesos 12/100M.N.) mas lo que siga generando hasta el total cumplimiento a la sentencia..." (sic)

Las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio, señalaron que [REDACTED] [REDACTED] causó alta en el sistema de vales de despensa como personal pensionado en el mes de diciembre del año dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio administrativo TJA/3ªS/140/2019, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, en la cual se ordenó el pago de despensa familiar en favor del quejoso; por lo que esa Dirección General de Recursos Humanos ha

dado cumplimiento a los pagos por concepto de vales de despensa en los términos señalados en la sentencia del juicio administrativo señalado con anterioridad.

Añadieron que, mediante oficio número OF/DGRH/0635/03/2025, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se informó que se ha dado cumplimiento al pago por concepto de vales de despensa a [REDACTED] [REDACTED] percibiendo como último pago la cantidad de \$1,742.00 (un mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), hecho que se acredita con el informe de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por el C.P. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] en el cual se describe el reporte de pago por concepto de vales de despensa que le han sido dispersados al monedero electrónico del actor, correspondientes al periodo de diciembre 2021 a febrero 2025.

Y agregaron que, con respecto al aumento del año dos mil veinticinco, el mismo estaba programado para realizarse a partir del mes de marzo de la presente anualidad, por lo que el actor recibirá en el mes de marzo el pago de \$1,951.60 (un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 m.n.), por concepto de vales de despensa actualizado; y la cantidad de \$419.20 (cuatrocientos diecinueve pesos 20/100 m.n.), por concepto de pago retroactivo de los meses enero y febrero de ese año, dando un total de \$2,370.80 (dos mil trescientos setenta pesos 80/100 m.n.); por lo que a partir del mes de abril de dos mil veinticinco recibirá de manera ordinaria la cantidad de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

\$1,951.60 (un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 m.n.), por el concepto de vales de despensa que reclama.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en el informe de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por el C.P. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] en el cual se describe el reporte de pago por concepto de vales de despensa que le han sido dispersados al monedero electrónico del actor, correspondientes al periodo de diciembre 2021 a febrero 2025, y en el oficio de once de julio del dos mil veinticinco, suscrito por el C.P. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de T [REDACTED] en el cual se describe el reporte de pago por concepto de vales de despensa que le han sido dispersados al monedero electrónico de [REDACTED] [REDACTED] aquí actor, correspondientes al periodo marzo a agosto de 2025, documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442, y 491 del Código Procesal Civil del Estrado de Morelos. (fojas 45 y 74)

Documentales que fueron puestas a la vista del actor, sobre las que no realizó manifestación alguna.

Pruebas de las que se desprende que, efectivamente el monto reclamado por el actor, por concepto de vales de despensa, **fue actualizado** de la cantidad de \$1, 742.00 (un mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), que se le cubrió en el ejercicio dos mil veinticuatro, **a la cantidad de \$1,951.60 (un mil novecientos cincuenta y un pesos**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

60/100 m.n.), equivalente a siete veces el salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinticinco, esto es, \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 m.n.)²¹; sin embargo, se advierte que en el mes de abril de dos mil veinticinco, únicamente se dispersó a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$2,370.80 (dos mil trescientos setenta pesos 80/100 m.n.), en la que se incluyó la cantidad de \$419.20 (cuatrocientos diecinueve pesos 20/100 m.n.), por concepto de pago retroactivo de los meses enero y febrero de ese año; **sin embargo, se pasó por alto, que en el mes de marzo de dos mil veinticinco, también se dispersó la cantidad de \$1,742.00 (un mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.);** resultando un faltante de \$209.60 (doscientos nueve pesos 60/100), por concepto del remanente de los vales de despensa del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Como se explica en la siguiente tabla:

| Fecha | Lugar | Abono |
|--------------|------------|------------|
| Enero 2025 | Dispersión | \$1,742.00 |
| Febrero 2025 | Dispersión | \$1,742.00 |
| Marzo 2025 | Dispersión | \$1,742.00 |
| Abril 2025 | Dispersión | \$2,370.80 |
| Mayo 2025 | Dispersión | \$1,951.60 |
| Junio 2025 | Dispersión | \$1,951.60 |
| Julio 2025 | Dispersión | \$1,951.60 |
| Agosto 2025 | Dispersión | \$1,951.60 |

Por tanto, aún y cuando las autoridades demandadas acreditaron que en el ejercicio dos mil veinticinco, ya se había actualizado el pago por concepto de vales de despensa, tomando en consideración el monto equivalente a siete veces el salario mínimo vigente en dicho ejercicio; **deberán cubrir a**

²¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

a).- La cantidad de \$209.60 (doscientos nueve pesos 60/100), por concepto del remanente de los vales de despensa del mes de marzo de dos mil veinticinco.

b).- Acreditar que se ha actualizado el monto correspondiente a la prestación de vales de despensa a la que tiene derecho [REDACTED], al ser pensionado del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de \$2,205.28 (dos mil doscientos cinco pesos 28/100 m.n.), equivalente a siete veces el salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veintiséis, esto es, \$315.04 (trescientos quince pesos 04/100 m.n.).

Cantidad que la autoridad demandada deberá enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED]
Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED]
a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/61/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94²³ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²³ Artículo 94. Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

Se concede a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de sus integrantes, por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5 BIS fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁴, y a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la Ley de

²⁴ **Artículo *5 BIS.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

...

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene

Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁷ IUS Registro No. 172,605.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a las autoridades responsables el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten,

apercibidas que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**; conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.


NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



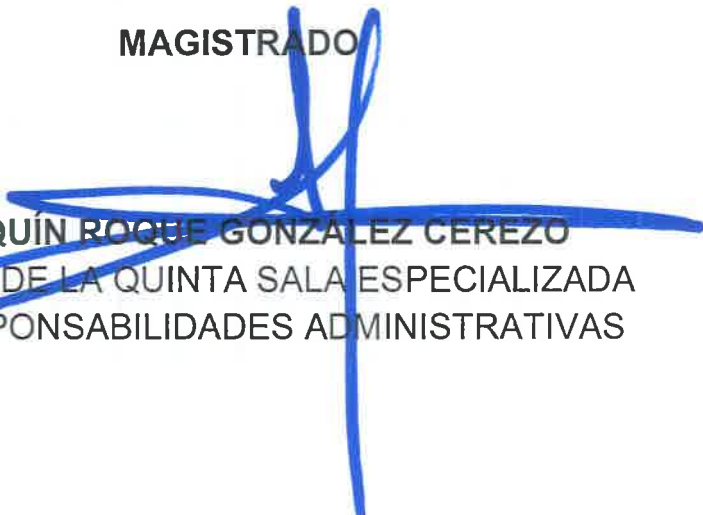
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



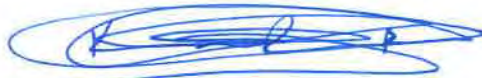
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/61/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

